

1247
m 6
R4
V-34

REGOLACION

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

ROBERTO LEGISLATIVO Y EJECUTIVO

TOMO XXXIX



FONDO BIBLIOTECA PUBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEON

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TITULO I

LEYES, DECRETOS Y PROVIDENCIAS

NUMERO 1.

DECRETO.

Ministerio de Justicia é Instruccion pública.—Sec-
cion 2ª

El ciudadano Presidente constitucional de la Repú-
blica se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*PORFIRIO DIAZ, Presidente constitucional de los
Estados- Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorizacion concedida al Ejecuti-
vo de la Union por decreto de 1º de Junio del corrien-
te año, se manda promulgar para que con las adiciones
y reformas que contiene, se observe desde el 1º de No-
viembre próximo, en el Distrito federal y Territorio de
la Baja-California, el siguiente

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES

TÍTULO I.

DE LAS ACCIONES Y DE LAS EXCEPCIONES.

CAPÍTULO I.

De las acciones.

Art. 1º Se llama accion el medio legal de que se vale aquel á quien compete cualquier derecho consagrado ó establecido por la ley, para ejercitarlo y hacerlo valer en juicio.

Art. 2º Las acciones pueden ser:

1º Legales.

2º Convencionales.

Art. 3º Se llaman legales todas las acciones que dimanen exclusivamente de la ley, y las que por disposicion de esta se entienden incluidas en todo convenio, aun cuando nada se exprese acerca de ellas.

Art. 4º Se llaman convencionales las acciones que no existen sino en virtud del consentimiento de los interesados.

Art. 5º Por razon de su objeto son las acciones:

1º Personales.

2º Reales.

3º De estado civil.

Art. 6º Son personales las acciones que tienen por objeto exigir el cumplimiento de una obligacion personal, ya sea de dar, de hacer ó de no hacer alguna cosa.

Art. 7º Son reales:

1º Las que tienen por objeto la reclamacion de una cosa que nos pertenece á título de dominio.

2º Las que tienen por objeto la reclamacion de una servidumbre, ó la declaracion de que un predio está libre de ella.

3º Las que tienen por objeto la reclamacion de los derechos de usufructo, uso y habitacion.

4º Las hipotecarias.

5º Las de prenda; siempre que haya sido entregada ésta al acreedor y no la haya perdido por su culpa.

6º Las de herencia.

7º Las de posesion.

Art. 8º Ninguna accion de dominio se admitirá en juicio si no se justifica con el competente título traslativo, en todos los casos en que el Código civil exige para la validez de los contratos, que se otorguen en escritura pública ó en escrito privado.

Art. 9º En los casos no comprendidos en el artículo anterior, podrá admitirse la accion de dominio, justificándose éste por los medios ordinarios, salva siempre la prohibicion contenida en el artículo 2153 del Código civil.

Art. 10. Cuando con arreglo á la ley se exija para la validez de un contrato su otorgamiento en escritura pública, y extendida ésta se niegue alguno de los contratantes á firmarla, podrá el otro obligarle á hacerlo, ó á que le indemnice de los daños y perjuicios.

Art. 11. En el caso del artículo anterior, el procedimiento será verbal, y tendrá los recursos que correspondan al interes de que se trate.

Art. 12. Para facilitar la prueba en los casos á que se refieren los dos artículos que preceden, los notarios no extenderán en sus protocolos ningun instrumento sin exigir antes que los interesados firmen la minuta ó borrador, ó que den su consentimiento expreso, si no saben firmar, ante el mismo notario y dos testigos mayores de toda excepcion, lo cual se hará ásentar en el instrumento.

Art. 13. En los casos en que se hayan llenado los requisitos que previene el artículo anterior, y la parte que se oponga á firmar no justifique las excepciones que tenga para no hacerlo, firmará el juez, haciendo que se anote así en la escritura; y ésta, despues que el fallo cause ejecutoria, será considerada como título perfecto.

Art. 14. Para deducir las acciones mancomunadas de dominio ó de cualquier otro derecho real, se considera parte legítima cualquiera de los acreedores, salvo que del mismo título aparezca que alguno de ellos se ha reservado exclusivamente aquel derecho.

Art. 15. En las acciones mancomunadas de dominio

por título de herencia ó legado, se observarán las reglas siguientes:

1.^a Si no se ha nombrado interventor ni albacea, puede ejercitarlas cualquiera de los herederos ó legatarios.

2.^a Si se ha nombrado interventor ó albacea, solo á estos compete la facultad de deducirlas en juicio; y solo podrán hacerlo los herederos ó legatarios cuando excitados por ellos el albacea ó el interventor, se rehusen á hacerlo.

Art. 16. Para entablar una accion personal deberá presentarse el título en que se funde, si lo tuviere el que la deduce.

Art. 17. Se llaman acciones de estado civil todas las que tienen por objeto comprobar el nacimiento, la defuncion, el matrimonio ó la nulidad de éste, la filiacion, el reconocimiento de hijos, la emancipacion, la tutela, el divorcio y la ausencia, ó atacar alguna de las constancias del registro, ya porque sea nula, ya porque se pida su rectificacion.

Art. 18. Cuando la accion se funde en la posesion de estado, y se pruebe en la forma que establecen los artículos 334, 335 y 336 del Código civil, se considerará como real:

1.^o Para el efecto de que se ampare ó restituya en la posesion de estado al que la disfruta, contra cualquiera que le perturbe en ella.

2.^o Para la prescripcion.

Art. 19. Las mismas acciones de estado civil, cuan-

do en virtud de ellas se exija alguna prestación de determinado individuo, se considerarán como personales.

Art. 20. En las acciones personales mancomunadas se observará lo dispuesto en los artículos 14 y 15.

Art. 21. La acción real puede ejercitarse contra cualquier poseedor.

Art. 22. La acción personal no puede ejercitarse sino contra el mismo obligado, contra su fiador ó contra los que legalmente le sucedan en la obligación.

Art. 23. Pueden entablarse separada ó simultáneamente, respecto de un mismo asunto, una acción personal y una acción real:

1º Cuando para garantía de una obligación personal se ha constituido hipoteca ó prenda.

2º Cuando al que entabla una acción real, le compete igualmente el derecho para exigir indemnizaciones é intereses.

Art. 24. En los casos del artículo que precede, se llama principal la acción por la que se exige el cumplimiento del contrato, é incidental aquella por la que se exige el cumplimiento de la garantía ó la indemnización de daños y perjuicios.

Art. 25. Extinguida la acción principal, no puede hacerse valer en juicio la incidental; pero al contrario, extinguida la segunda, puede ejercitarse la primera.

Art. 26. Son principales todas las acciones que nacen:

1º De contrato.

2º De testamento.

3º De la ley.

Art. 27. Son incidentales:

1º Las acciones que nacen de una obligación que garantiza otra, como las de fianza, de prenda ó de hipoteca.

2º Todas las que tienen por objeto reclamar la responsabilidad civil en que se haya incurrido por falta de cumplimiento de contrato, ó por actos ú omisiones que estén sujetos expresamente á ella por la ley.

Art. 28. La acción hipotecaria puede tener por objeto:

1º El pago del capital garantido con la hipoteca.

2º Su prelación; ó ambas cosas.

Art. 29. Cuando la acción hipotecaria se ejercite para hacer efectivo el pago del capital, durará veinte años contados desde el día en que fuere exigible la obligación.

Art. 30. Cuando la acción se ejercite para sostener la prelación del crédito, durará el tiempo señalado en los artículos 1988 á 1992 del Código civil.

Art. 31. Si dentro de un año contado desde la fecha en que, conforme al registro, hubiere espirado el plazo legal ó convencional de la hipoteca, según los arts. 1988 á 1992 del Código civil, el acreedor demandare en juicio el cumplimiento de la obligación, conservará la hipoteca la prelación que le corresponda según su inscripción. Pasado ese tiempo, sin haberse entablado demanda, el crédito ocupará en la graduación el lugar que

siga á los que hubieren sido registrados antes ó despues del dia en que espiró el plazo legal ó convencional de la hipoteca; pero conservará los demas privilegios hipotecarios.

Art. 32. Lo prevenido en el artículo anterior comprende la primera próroga de la hipoteca: en la segunda y ulteriores el crédito ocupará el lugar que le corresponda conforme al último registro; pero al finalizar cada una de ellas, se observará tambien lo dispuesto en el artículo referido.

Art. 33. Si la obligacion fuere de tiempo indefinido, el señalado en el art. 29 se contará desde la fecha del registro.

Art. 34. No se considerarán de tiempo indefinido las obligaciones que deben garantir con hipoteca los ascendientes, los tutores, los maridos y los administradores de rentas, conforme á los arts. 1999 y frac. 12^o del 2000 del Código civil. En estos casos los plazos se contarán relativamente desde la emancipacion, la mayor edad, la disolucion de la sociedad conyugal y el término de las funciones del empleado.

Art. 35. En consecuencia de lo determinado en los siete artículos que preceden, la hipoteca se extinguirá en cuanto á la prelación del crédito, conforme á lo prevenido en la frac. 4^o del art. 2051 del Código civil; en cuanto al pago del capital, conforme al art. 1968, y en cuanto á aquella y á éste, conforme á las demás fracciones del expresado art. 2051.

Art. 36. La obligacion no se hace exigible por negarse el deudor á prorogar la hipoteca, salvo convenio en contrario; y sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 1477, 1962 y 1963 del Código civil.

Art. 37. El que tiene una accion ó derecho puede renunciarlos, salvas las limitaciones establecidas por la ley.

Art. 38. Ninguna accion puede ejercitarse sino por aquel á quien compete; salvas las excepciones siguientes:

1^o En los casos de cesion de acciones, con arreglo á las prescripciones del Código civil;

2^o En los de ausencia, de mandato y de gestion de negocios;

3^o En el caso en que los acreedores, haciendo uso del derecho que les concede el art. 3961 del Código civil, acepten la herencia que corresponde á su deudor;

4^o Siempre que por incapacidad natural ó legal, ó por razon de potestad pátria ó marital, represente alguno los derechos de otro;

5^o En los demas casos en que la ley concede expresamente á un tercero la facultad de deducir en juicio las acciones que competen á otra persona.

Art. 39. Las acciones que se trasmiten contra los herederos no obligan á estos sino en proporcion á sus cuotas; salva en todos casos la responsabilidad que les resulte cuando sea mancomunada su obligacion con el autor de la herencia, por ocultacion de bienes, omision

ó dilacion al formar inventarios, y por dolo ó fraude en la administracion de bienes indivisos.

Art. 40. La accion penal que nace de contrato es trasmisible á favor de los herederos y tambien contra ellos, con las limitaciones que contienen los arts. 1435, 1436 y 1437 del Código civil.

Art. 41. En los casos en que la accion criminal se extingue conforme á las prescripciones del Código penal, no procede contra los herederos del reo ninguna accion civil para reclamar la pena pecuniaria que al delito correspondiera; pero sí proceden contra ellos las demas acciones que tengan por objeto la devolucion de alguna cosa, la rendicion de cuentas, y en general, el cumplimiento de una obligacion de las que son trasmisibles á los herederos.

Art. 42. Intentada una accion y contestada la demanda, no puede abandonarse para intentar otra en el mismo juicio. En todo caso el que se desista pagará las costas.

Art. 43. Cuando haya varias acciones respecto de una misma cosa, pueden intentarse en la misma demanda todas las que no sean contrarias, y por el ejercicio de una ó más se entienden renunciadas las otras, sin poder volver á ellas, salvo lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 44. A nadie puede obligarse á intentar ó proseguir una accion contra su voluntad, excepto en los casos siguientes:

1º En el de la ley Diffamari;

2º Cuando una persona pretende hacer un viaje al extranjero ó á lugares distantes, y tiene la seguridad de que hay otra que desea frustrárselo, intentando en su contra una accion en los momentos de emprenderlo; y

3º Cuando alguno tenga accion ó excepcion que dependa del ejercicio de la accion de otro, á quien puede exigir que la interponga ó continúe desde luego; ó que, en el caso de excepcion, se la abone.

Art. 45. Las acciones duran lo que la obligacion que representan, ménos en los casos en que la ley señale distinto plazo.

Art. 46. El plazo para ejecutar se contará desde que el título adquirió el carácter ejecutivo.

Art. 47. La prescripcion de la accion se interrumpe conforme á lo dispuesto en las fracs. 2ª y 3ª del art. 1232 del Código civil.

Arts. 48. Todas las acciones civiles tomarán su nombre del contrato ó hecho á que se refieran.

Art. 49. La accion procede en juicio, aun cuando no se exprese su nombre, con tal que se determine con claridad cuál es la clase de prestacion que se exige del demandado y el título ó causa de la accion.

CAPÍTULO II.

De las excepciones.

Art. 50. Se llaman excepciones todas las defensas que puede emplear el reo para impedir el curso de la accion ó para destruir ésta.

Art. 51. En el primer caso del artículo que precede las excepciones se llaman dilatorias, y en el segundo perentorias.

Art. 52. Son dilatorias:

- 1º La incompetencia;
- 2º La litispendencia;
- 3º La falta de personalidad en el actor;
- 4º La falta de cumplimiento del plazo ó de la condicion á que está sujeta la accion intentada;
- 5º La falta de conciliacion en los casos en que con arreglo á la ley debe ese acto ser requisito previo;
- 6º La oscuridad ó defecto legal en la forma de proponer la demanda;
- 7º La division;
- 8º La excusion;
- 9º La de arraigo personal ó fianza de estar á derecho conforme al artículo 495;
- 10º Las demas á que dieren ese carácter las leyes.

Art. 53. La incompetencia debe promoverse, sustanciarse y decidirse conforme al título 3º de este Código.

Art. 54. La protesta que autorizan las fracciones 2ª y 3ª del artículo 213 no exime al reo de la obligacion de comparecer en juicio y continuarlo, miéntras no se reciba la inhibitoria en forma legal, bajo la pena de ser juzgado y sentenciado en rebeldía.

Art. 55. Hecha la protesta en la forma legal, la inhibitoria suspende el curso del negocio, cualquiera que

sea su estado, hasta que la decision sobre incompetencia cause ejecutoria.

Art. 56. Si el demandado no hace la protesta en la forma y términos que previene el artículo 213, la inhibitoria no producirá efecto alguno legal.

Art. 57. La excepcion de litispendencia procede cuando un juez competente conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo.

Art. 58. La litispendencia propuesta como excepcion puramente dilatoria, se sustanciará como las demás de su especie.

Art. 59. La acumulacion de autos por litispendencia, se sustanciará en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 14.

Art. 60. Las excepciones á que se refiere el art. 52, solo pueden oponerse en la forma y términos que establece el cap. 2º del tít. 6º.

Art. 61. La falta de conciliacion objetada durante el juicio, no anula el procedimiento, sino que lo suspende tan solo para el efecto de que se supla por una junta de avenencia ante el mismo juez que conozca del negocio; el que se terminará ó continuará, segun que se haya verificado, ó no, la conciliacion.

Art. 62. Para la forma y términos en que deben oponerse las excepciones perentorias, se observará lo dispuesto en el capítulo 3º del título 6º.

TÍTULO II.

REGLAS GENERALES.

CAPÍTULO I.

De la personalidad de los litigantes.

Art. 63. Todo el que conforme á la ley esté en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, puede comparecer en juicio.

Art. 64. Por los que no se hallen en el caso del artículo anterior, comparecerán sus representantes legítimos, ó los que deban suplir su incapacidad conforme á derecho.

Art. 65. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí ó por medio de un procurador con poder bastante.

Art. 66. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los juicios verbales, para los que bastará cartapoder, autorizada con la firma de dos testigos ó ratificada por el interesado ante el juez.

Art. 67. Para ser procurador judicial se requiere:

- 1º Estar en el ejercicio pleno de sus derechos civiles;
- 2º No hallarse comprendido en alguno de los casos designados por las fracciones 1ª, 2ª, 5ª y 6ª del artículo 2514 del Código civil.

3º No desempeñar empleo alguno en la administración de justicia.

Art. 68. Los ausentes serán representados como se previene en el título 13º, libro 1º del Código civil.

Art. 69. El que no estuviere presente en el lugar del juicio, ni tenga persona que legítimamente lo represente, será citado en la forma prescrita en el capítulo 4º, título 2º; pero si la diligencia de que se trata fuere urgente ó perjudicial la dilacion, á juicio del juez, el ausente será representado por el Ministerio público.

Art. 70. En el caso del artículo anterior, si se presentare por el ausente una persona que pueda comparecer en juicio, será admitida como gestor judicial.

Art. 71. El gestor judicial, ántes de ser admitido, debe dar fianza de que el interesado pasará por lo que él haga, y de pagar lo juzgado y sentenciado é indemnizar los perjuicios y gastos que se causen.

Art. 72. La fianza será calificada por el juez con audiencia del colitigante, y sin más recurso que el de responsabilidad.

Art. 73. El fiador del gestor judicial renunciará todos los beneficios legales; observándose en este caso lo dispuesto en los artículos 1885 á 1888 de Código civil.

Art. 74. Siempre que dos ó más personas sostengan un mismo derecho ó ejerciten una misma accion, deberán dentro de tres dias elegir un representante comun. Si no le nombraren ó no se pusieren de acuerdo en el nombramiento, hará éste el juez, escogiendo el repre-

sentante entre los que hayan sido indicados por las partes.

Art. 75. Al primer escrito se acompañará precisamente:

1º El documento ó documentos que acrediten el carácter con que el litigante se presente en juicio, en el caso de tener representación legal de alguna persona ó corporación, ó cuando el derecho que reclame provenga de habérselo transmitido por otra persona;

2º El poder que acrediten la personalidad del procurador, cuando este intervenga;

3º Una copia en papel común del escrito y de los documentos cuando estos no pasen de veinticinco fojas. Si excedieren, quedarán en la Secretaría para que se instruyan las partes.

Art. 76. Lo dispuesto en la 3ª fracción del artículo que precede, se observará también respecto de los escritos en que se opongan excepciones de compensación ó reconvencción; y respecto de la expresión de agravios y de los en que se promueva algún incidente grave, á juicio del juez.

Art. 77. En los casos de los dos artículos anteriores no se admitirá la protesta de presentar el documento que corresponda, ni se darán por presentados los escritos que se exhiban, si no van acompañados de las copias respectivas.

Art. 78. El procurador, aceptado el poder, está obligado:

1º A seguir el juicio por todas sus instancias mientras no haya cesado en su encargo por alguna de las causas expresadas en el art. 2524 del Código civil;

2º A pagar los gastos que se causen á su instancia; salvo lo dispuesto en el art. 2504 del Código civil;

3º A practicar, bajo la responsabilidad que el Código civil impone al mandatario, cuanto sea necesario para la defensa de su poderdante, arreglándose al efecto á las instrucciones que este le hubiere dado; y si no las tuviere, á lo que exijan la naturaleza é índole del litigio.

Art. 79. La aceptación del poder se presume por el hecho de usar de él el procurador.

Art. 80. Mientras continúe el procurador en su encargo, los emplazamientos, notificaciones y citaciones de todas clases que se le hagan, incluidas las de las sentencias, tendrán la misma fuerza que si se hicieran al poderdante, sin que le sea permitido pedir que se entiendan con éste.

Art. 81. El juicio que fuere abandonado por el procurador, se seguirá en rebeldía; quedando al poderdante expeditas sus acciones para reclamar los daños y perjuicios.

Art. 82. La representación del procurador cesa, además de los casos expresados en el art. 2524 del Código civil:

1º Por separarse el poderdante de la acción ó oposición que haya formulado;